

RESPUESTA AL VLTIMO PAPEL ESCRITO POR LOS DE SEBIL CONTRA LOS DE ADAN VESCA.

MOTIVA a hazer este discurso, no la satisfacion del credito del Licenciado Francisco Gonzalez de Leon (si es que a queste en opinion de los Doctos pudiera peligrar) ni el mejorar la causa de los reos por estar tan bien defendida con la primera alegacion. Solo el cariño de discipulo es la causa de este empeño, a donde procurare dar a entender al Aduogado contrario el auer faltado al precepto diuino que dio Christo nuestro Redentor por San Mateo en el *cap. 10. Nō est Discipulus super Magistrum.* Falta al quarto mandamiento quien falta al respecto deuido al Maestro, pues si los padres lo son del cuerpo, los Maestros lo son del alma informandola cada dia con su doctrina, dixo el Filosofo: *Dys parentibus, & Magistris aequiualens gratia reddi non potest.* Alexandro Seuero Emperador de Romanos, dio el titulo de padre a su Maestro Vlpiano in *Lex diui. 4. C. de locato, & conducto, ibi: Ad domitiū Vlpianū Praefectū Pratorio, ET PARENTEM MEVM,* reos remitere curauit; y refiere Crinito *lib. 24. cap. de honest. discip.* que Aristoteles leuantò a Platon su Maestro ara, y estatua en el Templo.

o Pudiera esto ser bastante acuerdo, al que tan poco le tuuo en su alegacion; no solo atreuiendose a hazerla, sino juntamente illa publicando; pareciendole ser mas de lo que

A
ella

ella publica: Terencio in *Adelphis* referido por Solorzano de *Parricidijs* lib. 2. cap. 1.

Homine imperito nihil quidquam iniustius.

Qui, nisi quod ipse facit, nihil rectum putat.

Suguro, dixerón los Emperadores Arcadio, y Honorio, tenían el credito los hombres Grandes, de las injurias verbales que algunos inferiores les dezian: en la l. *unica, C. si quis Imperatori maledixerit*, citada ya en la primera alegacion de aquesta parte, que por venir tan al caso se repite, dize así: *Si quis modestia nescius, & pudoris ignarus, improbo petulantique maledicto nomina nostra crediderit laceffenda, ac temulentia turbulentus obtrictator temporum nostrorum fuerit, eum pœna nollimus subiugari, neque durum aliquid, nec asperum volumus sustinere. Quoniam si id ex libitate processerit, contemneradum est: si ex infania miseratione dignissimum: si ab iniuria remittendum: unde integris omnibus hoc ad nostram scientiam referatur, ut ex personis hominum dicta pensemus, & utrum prætermitti, an exquiri debeant, censeamus.* Que palabras, pues, seràn bastantes al desdoro de quien se lleua el común aplauso de todos? Cuyas alegaciones suelen seruir a los Tribunales de decisiones, en las causas que patrozina como bien lo enseña la experiencia. Y si estas por multiplicadas se hallaren mas ceñidas, que las de otros, no pierden la veneracion en el sentir de los Sabios, siendo esto efecto mas del primor, que falta de cuidado. La grandeza del Gigante Cyclope mostrò Timanthes con pintar en breue tabla un soldado: Plinio lib. 35. cap. 4. *Itaque ex omnibus eius operibus plus intelligitur quam fingitur.*

Entremos ya en la alegacion contraria. Ofrecense do primero las palabras, con autoridad textual, en que nota, no ya vestida la defensa hecha por el Licenciado Francisco Gonzalez de Leon con Textos, ò Doctrinas.

En los grandes Consejos, es de visosos vestir las pro-

posiciones vulgares : Et in hoc prorsus non consistit
 Doctoris prudentia (ait Simon de Præ. in præm. tra-
 ctat. de interpret. ultim. vol. num. 22.) rectum enim iudi-
 cium, ingenyque bonitas ut in omnibus, ita plurimum in
 legibus valent, tum in modo allegandi, tum in alijs qua sa-
 pientes Doctores decent, ut in alijs, ita in allegando opus
 est quodam temperamento, quia nauseam facit accumula-
 tio allegationum pro aliquo vulgato dicto, seu pro aliqua
 communi regula. Sufficit tunc solam regulam allegare cū
 vulgatis, etiam sine allegatione legis. Ripa in l. 4. §. Cato.
 num. 7. de verb. oblig. Adamus Keller. de officio juridico
 polit. lib. 1. c. 25. pag. 570. & ut ait Philosophus, querere legem
 tibi est naturalis ratio, imbecillitas est intellectus. Y para
 quando sea el vestir mucho las proposiciones, lo enseña De-
 cio cons. 8. col. 1. & alibi. No es para todos lances la proli-
 xidad, mayor aplauso merecio Persio por vn breue libro,
 que Marso en el dilatado en que conto la guerra de Hercu-
 les con las Amazonas.

Martial lib. 4. epigr. 29. Sapius in libro memoratur Persius uno
 Quam leuis in tota Marsus Amazonide

Reconozco, que la madre de la admiracion suele estar
 (aun en los principios) cō los poco veros, en vnos por la
 falta de capacidad, en otros por la del tiempo.

Huyò de proposito la alegaciou desta parte de esse vicio
 por escusar la censura de Doctos, que de los que acumula n
 sin para que, dixo: Isti allegationum plaustra conferunt in
 generalibus brocandicis, quod hodierno ævo, cui libet etiam
 parum scienti facilimum, tamen magna perniciet, & tem-
 pestatis est. No merece ser nõbrado el Autor (así fuera pia-
 dofo como fue doctissimo) Refierele And. Knick. in epist.
 dedicat. tract. de sublimi, & Regio territori iure. Doctrina
 para saber como se han de reconocer los Autores, y sus lu-
 gares la dio Afsin. in praxi iudici, 2. p. §. 1 cap. 89. num. 24.

Para el lugar del especulador, y la l. quisquis 6. C. de po-
 stul.

4

stul. refresque el docto la memoria de sus palabras, y acomode. Que si cayere contra esta parte su censura, se dará por satisfecha.

Dize mas adelante. Está ponderada en los numeros 31. y 32. de su primera alegacion vna disposicion foral con letras GOTICAS. Si son GORDAS, que culpa le tiene nadie? Lo que alega del Reyno en estos dos numeros, es la practica de Mol. en el processo *de la calonia de los ganados*. Este es el Fuero de las letras Goticas. No se sabe que lo que escriuen los Practicos se llame Fuero, cuya edicion pertenece al Supremo Principe. No contiene esse modo de alegar con la aduertencia del insigne Leonardo en la epistola dedicatoria de la vltima impresion de los Fueros. Y al señor Garcia de Benabarre lo denunció el Fisco, porque se valio como de ley, de vn Fuero de los correctos.

Dirialo, porque la practica de Mol. alega el Fuero *Quicumque super furto*, de furto, & nomen antore, y las dos obseruancias del titulo *de furtis*, que admiten prueua de juramento, vt in dicta obseruantia, ibi: *Statutur iuramento suo*; Pero es menester que sepa, que por admitir la ley vna especie de prueua, no niega las otras especies juridicas: Quia forma demonstratiua probandi, non excludit alios modos; como con Bart. y otros lo enseña Sesse *decis. 6. num. 6. & 7.* Luego no se pudo dezir, que sin preceder juramento no valio la prendada.

La execucion, ò prendada la hizieron los Jurados: si eran, ò no personas legitimas en su territorio, digalo Mol. verbo *Iurati, in princ. Ita quod Iurati* (inquit) *petunt calonias contra fractores statutorum, & talatores, aut venatores montium vetitorum.* Ex obser. 2. de moder. rer. venal. Y prender pudiera qualquier vezino, quibus vt singulis competunt iura pascuorum. Port. verbo *Ganatum, num. 29.*

Nota el Aduogado contrario, que en la alegacion primera desta parte se hizo memoria de vn processo antiguo de aprehension, que pende en esta Corte, donde en fuerça

de

de vna sentençia arbitral, y de la pronunciada en el mismo processo, consta de lo que alegan los conuenidos en su defenfa. Y como quien reprehende, estraña mucho se hablasse en la alegacion de esse processo, afirmando no està producido, ni exhibido en este, y que afsi se hablò fuera de lo que en el se halla.

Oigase la respuesta. Como no tiene tanta facilidad reboluer vn processo como los indices de los libros, no hallò la exhibita en este, del que niega. Si todos los libros se parecieran al tratado de *Magia*, que escriuio Torreblanca, y al *Cathalogo gloria mundi* de Cassaneo, no fuera tan facil vestir aun brocardicos con doçtrinas, y lugares.

La cedula de replica de su parte dize estas palabras. Y porque en tanto es verdad, que no se ha de auer razon de dichas prohibiciones, ni de lo demas contenido en dicho art. 17. que en años passados por la presente Corte a instancia de los Iusticia, y Iurados, y Concejo de Sebil en el año 1467. fueron aprehendidos dicho Lugar, y sus terminos, &c.

Y en la publicata de la misma replica produziendo documentos, se dize afsi.

Item de quodam originali processu in huiusmodi Curia, & Scribania Petri de Cuello actitato, & existenti, intitulado processus Iuratorum loci de Sebil super apprehensione, de la Pardina de Sebil, & de omnibus in eo contentis.

No sin razon dixo vn docto, de algunos, *Aduocati iuuenes litium confusores.* Y es lastima que para vn Consejo tan graue como V. S. se hable tan a tiento, negando lo que ocularmente se ve en el processo. A los moços aconsejó mucho Pitagoras el silencio, y Plutarco de *auditione*, alabò mucho a Epaminondas, con ser tan docto, por su silencio, ibi: *Quod nemo fuerit repertus, qui & plura noscet, & pauciora loqueretur.*

En la pag. 4. in princ. quiere dar salida a vna solida discul-

pa de los acusados, en cuya prueva se hizo memoria de vn testigo por su parte producido y publicado. Y le responde: *Brocardico recibido es, quod dictum unius testis est dictum nullius.*

Bien se pega el brocardico, siendo de su parte el testigo, mejor le viniera la otra regla: *Testis aduersus producentem plene probat.* Ex celebri Rom. cons. 104.

Lleguemos a la respuesta que dà al Fuero 1. de officio Ind. ord. Se responde (dize) que dicho Fuero solo habla de los Iuezes ordinarios. Y mas abaxo: *Demas que no dize el Fuero que no sean acusados, sino solamente, que acusados, no sean condenados en las penas por Fuero estatuidas contra los Oficiales delinquentes en sus Oficios por ser muy graues, ibi: Que no encorra en las penas, &c. PERO NO CIERRA LA PUERTA A QUE LOS TALES IVEZES NO SEAN CONDENADOS EN OTRAS PENAS ARBITRARIAS.*

El Fuero dize assi. *Que no encorra en las penas por Fuero estatuidas contra los Oficiales delinquentes en sus oficios contra Fuero, o OTRAS.* Porque se dexò en el tinte ro essas vltimas palabras? Por lo q̄ negò la exhibita del processo, de quo supra. Si como ay pena para los cercenadores de moneda, la huiera para los cercenadores de las leyes, bien la incurria el Auro del papel. *Quid facis Doctor moneta tonsa, litteras legis tondes, ut tibi leges similes fiant?*

Y esse Fuero està entédido en quãtos son acusados como oficiales delinquentes, como se colige de *Bard. ad dictum forum*, que no haze diferencia de oficiales. Porque la razon de dezidir conuiene a todos. *Nam cum damnum sit reparabile per eundem iudicem, merito expectatur remedium illius,* Bard. supra vers. *Ratio huius decissionis est.* Iuntando lo vulgar del Fuero 4. de empar am. Como sea aquella misma razon en el vno, que en el otro. Y lo que

7

dizen todos de la interpretacion extensiva de caso a caso, y de persona a persona, maxime in fauorabilibus, facit Sesse decis. 339. num. 12.

- Passa adelante el Aduogado contrario (en lo que acostumbra) non minima audatia, en el vers. *No se como sin tito.* A donde refiere, que en su primera alegacion desde el num. 72. solo dize contrauinieron a la firma los de Adahuesca en el alojamiento, no en la execucion, ò prendada de las mulas, y bueyes. A que se responde, que no importa en su alegacion no lo dixesse, si los actores lo dizen en su demanda, que es a lo que procurò satisfazer la alegacion, no cuidando de la fuya.

- Y a lo que se dixo de la presentacion de la firma de la saluaguardia, si fue antes, ò despues de la execucion, ò prendada, y de si constaua si se presentò no solo a los Jurados, sino a los demas acusados. Responde en el vers. *En el Artículo 6.* diziendo, que los acusados respondiendo al 6. de la demanda confesaron, que les presentaron la firma. Así es que dizen les presentaron vna firma, pero no dizen quando, ni asertiuue que fuesse la de que se trata, con que siempre queda verificado que no fue antes de las prendadas. Y mas atenta la fecha del acto de la presentacion hecha a los Jurados, y que fue voluntario hazerles esse cargo de fractores de firma, y que la alegacion de los de Sebil en este punto, no responde a proposito como en los demas.

Habla mucho del orden de Cancelleria para el alojamiento, y no ay tal cosa en el processo.

- En quanto al numero de los 40. soldados niega este pro- uado. Negara que el sol alumbra. Vea su testig. 9. sobre el 15. de la demanda. Y no trueque los brocardicos.

- Sobre lo mismo dize. Que auiendo depofado 7. ò 8. testi- gos sobre el numero de los soldados, ninguno lo sabe. No- table hablar. No ay vn solo testigo sobre la demanda, ni defensiones producido para essa prucua. Ni capacidad en los articulos para que sobre el numero depusiesen los testi-

El Doctor Excmo.

los testigos de V. 2.

gos. No son estos malos medios para entrarfe acreditandō vn Aduogado moço.

Responde vltimamente a lo que se traxo en la primera alegacion en defensa de Anton Bailo acusado, por pretēder dixo ciertas palabras, faltando al respecto, y estimacion del decreto desta Corte. Y dize, que los dos testigos aunque singulares pruevan bastante mente contra el, *quia tendunt ad eundem finem*. Para cuya inteligencia se ha de suponer lo siguiente.

Ay vn testigo contra Anton Bailo acusado, que dixo en el monte essas palabras.

Otro testigo hablando de las mismas, dize, que las dixo Pedro Bailo no acusado, con que para cada vno ay su testigo singular.

Aora se verá su ingeniosa respuesta. Dize assi. Que estos dos testigos aunque sean singulares, pruevan contra Anton Bailo acusado, *quia tendunt ad eundem finem*, y cita a Chaquer. *decis. 90. num. 35*. Bueno estuiera el juizio de Chaquer si hablara en estos terminos.

Quien dixera que dos testigos que deponen de diuersas personas, vna acusada, y otra no acusada *tendunt ad eundem finem*, sino es que haga de las dos vna, ò que el testigo que depone contra el que no acusan, se le cargue al acusado. Oyò vn gallo cantar, y no sabe donde. La question de quando los testigos siendo singulares prueban, *quia tendunt ad eundem finem*, es vna de las mas dificultades del derecho, y assi qualquiere error se puede perdonar, de que se colige, peccò el Aduogado contrario, in summis iudiciis.

Concluyo señor (que lo demas no necessita de respuesta) con Papiniano en la *l. Aquilius Regulus 27. ff. de donat.* que esta respuesta no es agafajo, ò liberalidad, sino obligacion de vn dicipulo a su Maestro, *ibi Non merari donationem esse, verum officium Magistri quodam mercede remuneratum Regulum*. Dexandolo todo a la censura grauissima de V.S.

El Doctor Ezquerria.